



Consejero ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-203
30 de abril de 2025

“Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el
Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad
con lo aprobado en sesión del 23 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el 20 de marzo de 2025 este Consejo Seccional recibió el derecho de petición presentado por el abogado Sergio Martínez Medina, mediante el cual solicitó la siguiente información:

“[...] si es necesario que un despacho judicial condicione la diligencia de entrega de un bien inmueble a que esté supeditada a que la parte quien lo demande tenga que pagar o sufragar de manera excesiva el refrigerio de al menos 40 auxiliares sin contar con el personal del despacho, ya que, lo que se busca es la entrega de un bien inmueble que fue adjudicado hace 11 años; no obstante, dicho despacho viene condicionando a que dicha entrega tenga que estar sujeta a que la parte que la solicita tenga que hacerse cargo de refrigerios de tanto personal del Ejército, Policía, Bomberos y demás.”

Que este Consejo Seccional mediante Oficio CSJHUOP25-534 del 21 de marzo de 2025 dio respuesta a la petición del señor Martínez Medina, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la misma.

2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Los Consejos Seccionales de la Judicatura, previstos en la Constitución Política con el fin de procurar la descentralización administrativa de la Rama Judicial, fueron creados mediante la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de Justicia – LEAJ-, principalmente para organizar el funcionamiento de los despachos judiciales en sus respectivos Distritos, para lo cual ejercen las funciones previstas en el Artículo 101 LEAJ y las que el Consejo Superior de la Judicatura les delegue, dentro de las cuales no se encuentra la de intervenir en las decisiones judiciales de los funcionarios.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que la situación expuesta por el abogado Sergio Martínez Medina se trata de una actuación judicial que se encuentra reglamentada en el artículo 364 del Código General del Proceso, al cual las partes intervinientes dentro del respectivo proceso deben dar estricto cumplimiento.

Por lo anterior, en ese orden, los recursos interpuestos contra el citado oficio deberán rechazarse por improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del CPACA, debido a que la respuesta dada al usuario no se trata de ningún acto definitivo o decisión de fondo contra la cual procedan los citados recursos, pues está claro que a este Consejo Seccional no le corresponde emitir

ninguna decisión de fondo al respecto, con fundamento en la competencia asignada por la Ley 270 de 1996 a este Consejo Seccional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el abogado Sergio Martínez Medina contra la respuesta al derecho de petición consignada en el Oficio CSJHUOP25-534 del 21 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar esta decisión al abogado Sergio Martínez Medina como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/DPRP